

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.110013103003**20200018500**

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por **Oscar Eduardo Ocampo Cortes** contra la **Universidad Pedagógica Nacional**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

El accionante solicitó el amparo del derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la entidad accionada, al efectuar unas notificaciones a una dirección que no corresponde a su domicilio surtidas en el trámite de un proceso disciplinario adelantado en su contra.

Pretende, en consecuencia, que se de ordena a la entidad accionada se notifique en legal forma la investigación disciplinaria, con el fin de ejercer su derecho de defensa y que se retiren de manera inmediata la anotación o anotaciones del certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, ya que éstas violan su derecho al trabajo.

1.2. Los hechos

1.2.1. Aseveró que aspiraba a un contrato de prestación de servicios en la Secretaría de Educación Distrital en su calidad de Economista Especializado, en donde fue informado por una comunicación de la Oficina de Contratos de dicha entidad, que presentaba una anotación – sanción en el certificado de antecedentes de Procuraduría impuesto por la Universidad Pedagógica Nacional, razón por la cual no podía ser contratado.

1.2.2. Informó que en el certificado ordinario de fecha 19 de mayo de 2020 presenta sanción disciplinaria por el término de la sanción por un (1) mes de la cual no tenía conocimiento alguno de ninguna forma.

1.2.3. Arguyó que en todos los trámites de naturaleza disciplinaria, los respectivos operadores jurídicos deben observar y aplicar de manera rigurosa el derecho fundamental al debido proceso, lo que incluye, además de aquellas garantías que conforman su contenido básico aplicable en todos los casos, las que la jurisprudencia ha señalado como propias de este tipo de procesos, situación que no se cumplió debidamente.

1.2.4. Manifestó que se enteró tardíamente del proceso disciplinario que la **Universidad Pedagógica Nacional** adelantó en su contra, del cual no tenía conocimiento y que se ve reflejado en el certificado especial, lo que demuestra que se vulneró su debido proceso.

1.2.5. Declaró que nunca fue enterado ni notificado en legal forma por parte de la **Universidad Pedagógica Nacional** a su dirección actual de residencia en Bogotá en la Carrera 63 No. 22 - 45 torre 2 Apartamento 304 donde reside desde el 1 de marzo de 2014, y que esta dirección es la única que ha utilizado en todas sus actuaciones públicas y privadas desde hace 6 años.

1.2.6. Indicó que de haber tenido conocimiento de alguna citación para abrir una investigación habría actuado en su defensa como persona natural o través de apoderado, y que a pesar de que en el proceso disciplinario correspondiente se hayan surtido la totalidad de las etapas y diligencias previstas en la normativa aplicable, lo cierto es que como afectado nunca tuvo conocimiento de ello ni pudo ejercer una defensa efectiva, lo que equivaldría a considerar que dejaron de cumplirse varias diligencias que resultan esenciales para que pueda entenderse resguardado el debido proceso a su favor.

1.2.7. Afirmó que se retiró de la Universidad Pedagógica Nacional como Jefe de la División Financiera desde el 3 de septiembre de 2012, como consta en la Resolución No. 0967 del 28 de agosto de 2012 sin ningún tipo de proceso disciplinario o sanción de ninguna naturaleza.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. El 21 de julio de 2020, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la entidad accionada; asimismo, se dispuso la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, al **Ministerio de Educación**, al **Ministerio de Trabajo**, a la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, a la **Secretaría de Gobierno Distrital**, a la **Secretaría de Educación Distrital**, a la **Alcaldía Local de Teusaquillo** y a la **Secretaría General de la Universidad Pedagógica Nacional**.

1.3.2. La **Universidad Pedagógica Nacional** contestó el requerimiento, indicando que efectivamente mediante auto del 30 de septiembre de 2015 se abrió investigación disciplinaria contra el accionante, quien fue citado para surtir la notificación personal a la dirección Av. Calle 63 No. 75 – 35 Interior 7 Apto. 012, Altos de Normandía, lugar donde fue recibida la comunicación donde no se efectuó anotación alguna que indicara que el señor Ocampo no residía allí.

Adujo que no era posible enviar la notificación a la dirección que se indicó en el escrito de tutela comoquiera que el retiro de la institución se produjo el 2 de septiembre de 2012. Manifestó que al no poderse surtir la notificación de la apertura de la investigación de forma personal se realizó por edicto, designándose defensor de oficio.

Indicó que para el presente asunto no existe vulneración al derecho al debido proceso puesto que el proceso disciplinario se adelantó con estricto apego a las garantías legales y constitucionales que le asisten, además que se evidencia el desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela, dado que el accionante puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que no puede obviar dichos procedimientos y concurrir directamente al juez constitucional por lo que solicita declarar la improcedencia de la solicitud de amparo al no existir por su parte transgresión a derechos fundamentales del tutelante ni perjuicio irremediable.

1.3.3. La **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, indicando para el caso en concreto que una vez revisado el sistema SIRI con los datos del accionante, se encontró registradas sanciones disciplinarias debidamente ejecutoriadas por cuenta de la Universidad Pedagógica, y que hasta el momento, no se cuenta con información o decisión judicial o administrativa que deje sin efectos jurídicos las sanciones disciplinarias debidamente ejecutoriadas en este caso registradas al accionante, de igual manera, no se avizora decisión que decrete la nulidad de la misma o que haya sido revocada de conformidad con la normatividad vigente, razón por la cual, infiere evidentemente que la situación se sujeta a Derecho y que la información que reposa en nuestra base se encuentra ajustada a la sanción impuesta por la Universidad Pedagógica. Finalmente, la información que se registra en el Certificado de Antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación, se funda en razones fácticas y jurídicas que motivan el estado del certificado, siendo que la función primordial es la de registrar, controlar y certificar las sanciones e inhabilidades impuestas por las Autoridades y funcionarios del Estado con competencia para hacerlo. Por lo que solicita sea desvinculada del trámite tutelar, como quiera que no fue vulnerado ningún derecho fundamental al aquí accionante.

1.3.4. El **Ministerio del Trabajo** manifestó que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimación por pasiva, además porque no hubo vínculo de ninguna naturaleza jurídica entre esta Entidad y el accionante y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

1.3.5. La **Secretaría de Gobierno Distrital** y la **Alcaldía Local de Teusaquillo** advirtieron que no se observa injerencia alguna sobre los presuntos derechos conculcados, aduciendo entonces falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que dichas entidades no están llamadas a responder por los hechos narrados por el accionante por lo que solicitan su desvinculación.

1.3.6. La **Secretaría de Educación Distrital** informó que durante el proceso de vinculación por contrato de prestación de servicios de accionante, se encontró un reporte de antecedentes disciplinarios, situación que impidió por disposición legal, que se elaborara el respectivo contrato, por lo que dicha Secretaría no ha violado derechos que hace alusión el accionante dado que solo procedió aplicar de manera fehaciente el ordenamiento jurídico legal vigente que regula el tema de contratación estatal, tornándose improcedente la acción constitucional.

1.3.7 El **Ministerio de Educación**, la **Alcaldía Mayor de Bogotá** y la **Secretaría General de la Universidad Pedagógica Nacional** guardarán silencio.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional sobre la materia.

La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En armonía con esos postulados, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, estableció las causales de improcedencia de la acción, entre las cuales se destaca la existencia de «*otros recursos o medios de defensa judicial*», dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como protección provisional, advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada «*en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*».

Se estructura así una de las características que debe estar presente para la prosperidad de la tutela, esto es su carácter subsidiario o residual, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento constitucional o legalmente creado para ser utilizado mediante las vías ordinarias.

Del análisis de los hechos expuestos en la tutela, se concluye que el amparo solicitado resulta improcedente, porque aquél no atiende el postulado que viene de comentarse.

En el asunto *sub judice*, el reclamo constitucional se dirige con el fin de solicitar que la entidad accionada notifique en legal forma la investigación disciplinaria en contra del tutelante, con el fin de ejercer su derecho de defensa y que se retiren de manera inmediata la anotación o anotaciones del certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, ya que éstas violan su derecho al trabajo.

Así las cosas, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por la entidad accionada y entidades vinculadas, y examinada la documental allegada, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto es claro que el accionante no ha acudido a otros medios para buscar la protección aquí deprecada.

Nótese al respecto que el tutelante indica no haber conocido del proceso disciplinario adelantado en su contra, pero no se avizora que haya acudido a otros mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos presuntamente conculcados.

Si bien manifiesta que la notificación realizada se surtió en una dirección que no corresponde a su lugar de residencia desde el 1 de marzo de 2014, toda vez que su dirección de notificación es la Carrera 63 No. 22 - 45 torre 2 Apartamento 304 y no la que se indicó en el trámite del proceso disciplinario.

Para corroborar lo anteriormente dicho allegó una certificación expedida por la **Alcaldía Local de Teusaquillo** mediante la cual se informó que su dirección de domicilio es la antes reseñada, no obstante en la misma no se consigna la fecha en la cual se fijó como su residencia dicha dirección.

Al rompe habra que decirse que de la documental del tramite disciplinario adelantado por la **Universidad Pedagógica Nacional**, que fue allegada al plenario se evidencia el cumplimiento de las etapas procesales correspondientes con las respectivas notificaciones de ley, las cuales fueron evacuadas con apego a la normatividad vigente y con la información que se contaba para la época.

Al paso, brilla por su ausencia que el accionante hubiese elevado la solicitud de nulidad del proceso disciplinario, con ocasión al presunto menoscabo de sus garantías fundamentales al surtirse el enteramiento del tramite sancionatorio en un lugar diferente a su lugar de residencia, por lo que se reitera el no agotamiento de los mecanismos ordinarios contemplados por legislador.

En los anteriores términos, se le otorga a la acción de tutela una naturaleza de carácter subsidiario y, por ende, no está llamada a prosperar cuando existen medios especiales que hagan prevalecer el derecho controvertido, pudiéndose acudir en efectiva a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo ha indicado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades.

Por lo tanto, no está dado a la acción de tutela sustituir los procedimientos ordinarios o especiales, como tampoco que el Juez de tutela asuma la competencia del juez natural, ya que el propósito de este mecanismo constitucional no es otro sino el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

Para finalizar, se pone de presente que no es posible conceder la tutela ni siquiera como mecanismo transitorio, pues para tal efecto es necesario que se esté ante un acto arbitrario o injusto, hipótesis que no se presenta en el caso concreto, de un lado, porque no existe una circunstancia realmente extraordinaria, que permita inferir que efectivamente estamos ante una situación inminente que conlleve a hacer uso del amparo como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiendo por tal según lo ha dilucidado la Corte Constitucional;

“(...) aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias”. Si no concurren los anteriores supuestos y no se ha demostrado la inminente configuración del perjuicio irremediable, la acción de tutela no será procedente cuando existen medios jurisdiccionales alternativos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, pues el juez de tutela no puede suplantar a los jueces naturales de los diferentes asuntos”¹.

¹ Sentencia T.1496 de 2000. MP Martha Victoria Sáchica Méndez.

Así las cosas, como el petente tiene a su disposición otros medios para obtener el fin que procura, pues ello se demostró en esta providencia, resulta indubitable que no se encuentran reunidos los presupuestos exigidos vía jurisprudencial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR el amparo constitucional que solicitó **Oscar Eduardo Ocampo Cortes**, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

3.2. NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

3.3. ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

TBP